

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0108****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL (E) No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 20 de noviembre de dos mil uno se suscribió el contrato de autorización otorgado por el CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones a favor de la Compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A., para operar el sistema de televisión por cable denominado "GEOVISION", en las ciudades de Machala y Pasaje.

**1.2. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, respecto a los contratos de sistemas de audio y video por suscripción que fenecen posterior a la emisión de éste, en la Disposición Transitoria Cuarta establece: *"Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."*
- Mediante memorandos Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0660-M y ARCOTEL-DCS-2015-0661-M, ambos de fecha 23 de noviembre de 2015, la ex Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los Informes Técnicos Nro. IT-DCS-C-2015-140 e IT-DCS-C-2015-141, ambos de fecha 05 de noviembre de 2015; los mismos fueron puestos en conocimiento de la Unidad Jurídica de dicha Coordinación mediante memorandos ARCOTEL-CZ5-2015-1766-M y ARCOTEL-CZ5-2015-1767-M, de fecha 28 de diciembre de 2015, a fin de que se analice y se dé el trámite pertinente.
- En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, reasigna a la Coordinación Zonal 6 los memorandos Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0660-M y ARCOTEL-DCS-2015-0661-M e Informes Técnicos Nro. IT-DCS-C-2015-140 e IT-DCS-C-2015-141.



### 1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

De los Informes IT-DCS-C-2015-140 e IT-DCS-C-2015-141, correspondientes al control de cumplimiento de entrega de reportes de índices de calidad y usuarios del sistema "GEOVISIÓN", se desprende respectivamente lo siguiente:

*"CONCLUSIÓN El sistema de audio y video por suscripción denominado "GEOVISIÓN" que sirve a Machala, provincia de El Oro, no ha entregado el reporte de índices de calidad y usuarios, correspondientes al tercer trimestre del año 2015; por lo que ha incumplido la obligación establecida en el en el Artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por suscripción."*

*"(...) El sistema de audio y video por suscripción denominado "GEOVISIÓN" que sirve a Pasaje, provincia de El Oro, no ha entregado el reporte de índices de calidad y usuarios, correspondientes al tercer trimestre del año 2015; por lo que ha incumplido la obligación establecida en el en el Artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por suscripción."*

### 1.4. ACTO DE APERTURA

El 07 de julio de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0095, notificado a la Compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A. el día 14 de julio de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0783-OF

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Acción de Personal Nro. ENC-014 del 17 de agosto de 2017.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

#### “Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

**3.-** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

La **Disposición Transitoria Quinta**, de la LOT, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**Obligación<sup>1</sup> establecida en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 27 de marzo de 2016:**

#### ➤ REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

**Art. 45.- Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno**

<sup>1</sup> Art. 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador. “3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”

**de los índices de calidad de servicio** en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. **La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación.**

Los índices de Calidad de Servicio y Metas se detallan a continuación:

- Atención de Reclamos.
- Reparación de Averías.
- Tiempo de Respuesta de Operadoras
- Interrupción y Restitución del Servicio.
- Reclamos de Facturación.
- Reporte de Usuarios.

## NORMA RELACIONADA

Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.**"

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

## 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

#### "Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.**"

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

#### **Art. 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*

#### **Art. 131.- Agravantes.**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

La Compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A no ha comparecido dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **3.2 PRUEBAS**

##### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración: Los memorandos Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0660-M y ARCOTEL-DCS-2015-0661-M, ambos de fecha 23 de noviembre de 2015, con los cuales la ex Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones reportó los Informes Técnicos Nro. IT-DCS-C-2015-140 e IT-DCS-C-2015-141, ambos de fecha 05 de noviembre de 2015, referentes al control de entrega de reportes de usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción del sistema de AVS denominado "GEOVISION".

### PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0095, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

### 3.3 MOTIVACIÓN

#### ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0271 de 22 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

*"El presente procedimiento se inicia en razón del control de cumplimiento de entrega de reportes de índices de calidad y usuarios del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "GEOVISIÓN" (con concesión para operar en las ciudades de Machala y Pasaje de la provincia de El Oro), contenido en los Informes Técnicos Nro. IT-DCS-C-2015-140 e IT-DCS-C-2015-141 de los cuales se desprende que no se ha entregado el reporte de índices de calidad y usuarios, correspondientes al tercer trimestre del año 2015.*

*Al respecto, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido por el ex CONATEL establecía entre las obligaciones de los concesionarios, la siguiente: "Art. 45.- Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad del servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación.". Conforme establece la Transitoria Quinta de la LOT las obligaciones prescritas en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, vigente hasta el 27 de marzo de 2016, eran de forzoso cumplimiento para los concesionarios de sistemas de Audio y Video por Suscripción; esto es entre otras, la de presentar los reportes de índices de calidad y usuarios del año 2015.*

*Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con estos antecedentes el día 07 de julio de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0095, mismo ha sido notificado el día 14 de julio de 2017, conforme consta en el correo electrónico del Corporativo de Correos del Ecuador de fecha 21 de agosto de 2017 que obra del expediente.*

*En el Art. 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador se señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la*

defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." Revisado el expediente se observa que la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A. no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, así como tampoco hasta la presente fecha. La no comparecencia al procedimiento por parte de la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A. se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0095 de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL. En este sentido, corresponde analizar la prueba presentada por la Administración que consta en los Informes Técnicos Nro. IT-DCS-C-2015-140 y IT-DCS-C-2015-141, en los cuales se concluyó que el sistema de audio y video por suscripción denominado "GEOVISION", con concesión para servir a las ciudades de Machala y Pasaje, provincia de El Oro, no ha entregado el reporte de índices de calidad y usuarios correspondientes al tercer trimestre del año 2015; por lo que, se establece la existencia del hecho y la responsabilidad de la Compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A. en el mismo; hecho que se adecua a lo prescrito en la infracción tipificada en el artículo 117 ibídem, que en la letra b, señala: <Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones>."

### 3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente; en el presente caso, respecto al atenuante número 1 revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

Del estado de reportes en el sistema SIETEL se ha podido verificar que la expedientada no ha presentado los reportes de usuarios y calidad del cuarto trimestre de 2015, por consiguiente, no se procedió con la subsanación de la infracción conforme establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

No se advierte que se cumpla con otra circunstancia atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante determinada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se debe regular la sanción correspondiente.

### 3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0871 de 31 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica a la Coordinación Zonal 6: "En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2076-M de 28 de agosto de 2017,

mediante el cual solicita información de los ingresos totales de la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISIÓN S.A., con RUC. 0790084217001, con relación a la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada compañía inició sus actividades el 09 de marzo de 1990 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal: "SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE IMÁGENES POR CABLE". En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", se encuentra ingresado el último Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2014, con en el rubro TOTAL DE INGRESOS, con un valor de USD\$ 25.551,40 (VEINTE Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 40/100).". Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0271 de 22 de septiembre de 2017 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

**Artículo 2.-** DECLARAR que la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A., con RUC. 0790084217001, al no haber presentado los reportes de índices de calidad del tercer trimestre del año 2015 del servicio de audio y video por suscripción **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** IMPONER a la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A., con RUC. 0790084217001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de TRES CON 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3,03), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 25.551,40; considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.-** DISPONER a la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A. que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

**Artículo 5.-** INFORMAR a la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A., con RUC. 0790084217001 que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante



el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 6.-** NOTIFICAR con la presente Resolución a la compañía RETRANSMISORA DE TELEVISION VIA SATELITE GEOVISION S.A., con RUC. 0790084217001 en su domicilio ubicado en Calle Huayla 1002 y Jeli, Urbanización Los Esteros, Machala, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 26 de septiembre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**COORDINADOR ZONAL 6 (E),**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**